RESOLUCION DE ACTUACIONES SUMARIALES

RES. Nº 075/2003

Posadas, 30 de Diciembre de 2003-

RESOLUCION Nº 075-

VISTO:

La necesidad de adecuar el Reglamento de Actuaciones Sumariales dictado por Resolución Nº 060/93 y sus modificatorias, a las necesidades impuestas por la experiencia producida durante el tiempo transcurrido desde su dictado y a las disposiciones emergentes de la nueva ley notarial (Ley N° 3743) y su reglamentación (Decreto N° 1515/01).

CONSIDERANDO:

Que por las mismas razones explicitadas en la Resolución Nº 060/93 y a mérito de lo dispuesto por los arts. 69 inc. d), f), j) y l), 73 inc a), 74, 81 inc. a) y de la Ley N° 3743, en función de lo establecido por los arts. 70, 80 y 84 de dicho cuerpo normativo, se impone la necesidad de que la instrucción de los sumarios tenga la flexibilidad necesaria para permitir su sustanciación sin entorpecer el normal desenvolvimiento del Consejo Directivo y cumplir acabadamente con el cometido institucional del Colegio Notarial.

Que asimismo se impone receptar la experiencia en la aplicación del reglamento de actuaciones sumariales hasta ahora vigente para ajustar el procedimiento a las nuevas normas legales y garantizar que tanto la investigación de los hechos y conductas de un notario que puedan generar "responsabilidad profesional" (arts. 73 y 74 de la L.N.) como "irregularidades en el ejercicio de sus funciones" (art. 80 de la L.N.), se efectúe de la mejor manera posible, limitando la extensión de la etapa preliminar al sumario y el secreto de las actuaciones, garantizando el derecho de defensa del notario sumariado.

Que las diligencias preliminares deben circunscribirse a lo que dispone el primer párrafo del art. 81 de la L.N. y, en su caso, disponerse la inmediata instrucción sumarial o archivar las actuaciones, eliminándose toda confusión o superposición de etapas que deben diferenciarse con nitidéz (la de las diligencias preliminares y la de la instrucción sumarial).

Que también la actuación sumarial debe simplificarse evitando la repetición de actos procedimentales y distinguiendose la actividad instructoria de la específicamente probatoria, posibilitando el ejercicio del control y fiscalización de la primera y garantizando el ejercicio del derecho de defensa en la segunda.

Que asimismo resulta aconsejable que quien tenga a su cargo las tareas instructorias, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 3743, tenga las mas amplias facultades tendientes a lograr una prolija indagación de los hechos que motiven los sumarios, a los fines que las decisiones del Consejo Directivo encuentren elementos colectados suficientes para un correcto y justo pronunciamiento y evitando que las conclusiones de la Instrucción impongan valoraciones definitorias que eventualmente se confundan con la decisión sobre el fondo de la cuestión.

Que cabe destacar también que la estructura y numerosos artículos del reglamento hasta ahora vigente se mantienen, reformulándose la redacción y mejorándose la sintaxis.

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los arts. 69 inc. j) de la Ley N° 3743 y art. 28 inc. b) y c) del Estatuto del Colegio, se viabiliza el dictado de la presente.

Por ello:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES RESUELVE:

Art.1º.- APROBAR el Reglamento de Actuaciones Sumariales (R.A.S.) que se desarrolla como Anexo de la presente.

Art. 2.- DEROGAR la Resolución Nº 060/93 y sus modificatorias y todas las que se opongan al presente.

Art. 3.- DISPONER que el presente reglamento comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Informativo del Colegio Notarial y se aplicará a las actuaciones sumariales o sumarios en trámite, sin perjuicio de los actos y diligencias cumplidos.

Art. 4.- REGISTRESE y PUBLIQUESE en el Boletín Oficial y Boletín Informativo del Colegio y cumplido, archívese.

ANEXO

(Reglamento de atuaciones sumariales)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Se entiende por "actuaciones sumariales" el procedimiento a seguir, destinado a esclarecer y eventualmente hacer efectiva la responsabilidad profesional de los notarios, por mal desempeño profesional o irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por los arts. 73, 74 y 80 de la Ley N° 3743 y de acuerdo a las leyes, reglamentos y resoluciones en vigor.

Art. 2º: Las actuaciones sumarias podrán ser iniciadas de oficio por el Consejo Directivo cuando por cualquier medio tome conocimiento de hechos o circunstancias que puedan originar las situaciones señaladas en el artículo anterior o por denuncia formulada por particulares.

Art. 3º: Cuando los hechos fuesen denunciados por particulares, deberá efectuarse por nota presentada ante la Secretaría del Colegio Notarial o en cualquiera de sus Delegaciones, en hoja tipo oficio, escrito en letra de imprenta o a máquina, con copia y firmada, consignándose claramente nombre/s y apellidos/s completo/s, tipo y número de d ocumento de identidad y domicilio del denunciante. De no cumplirse con alguno de estos recaudos se intimará al denunciante a hacerlo en el término que el Presidente del Consejo Directivo considere razonable, bajo apercibimiento de desestimar la presentación sin mas trámite y proceder a su archivo.

Art. 4º: Si los hechos denunciados tuviesen relación con la actuación profesional del escribano y pudiesen subsanarse mediante la intervención del Colegio Notarial, las actuaciones tenderán a obtener la satisfacción más

conveniente al interés particular, instando al notario al cumplimiento de los actos que le competen en el ejercicio de su función, si correspondiere.

CAPITULO II
DILIGENCIAS PRELIMINARES

Art 5º: Denunciados o conocidos por cualquier medio hecho o hechos que puedan configurar una presunta irregularidad atribuida a un notario, el Presidente del Colegio podrá disponer las diligencias preliminares esenciales y necesarias, para establecer su verosimilitud. Dichas diligencias serán de carácter reservado hasta el momento en que se dispusiera la instrucción de un sumario, alcanzando la reserva al personal que intervenga en las mismas o que por cualquier motivo tenga conocimiento directo o indirecto de hechos o circunstancias vinculadas con dichas actuaciones.

Art. 6º: Establecida la verosimilitud del o los hechos y cumplidas, en su caso las medidas preliminares dispuestas, el Consejo Directivo evaluará si existen o nó elementos prima facie comprometedores de la responsabilidad profesional de algún notario por mal desempeño de sus funciones o incumplimiento de las normas regulatorias del ejercicio profesional, en los términos de los arts. 73 inc. a) y 74 de la Ley N° 3743. En el primer supuesto dispondrá instruir sumario y, en el segundo, desestimar la denuncia y/o archivar las actuaciones cumplidas.

Art. 7º: Cuando el Colegio Notarial tomare conocimiento que un notario se encuentra comprendido en alguna de las situaciones previstas en el Art. 6º de la Ley N° 3743, el Consejo Directivo dispondrá de inmediato su suspensión preventiva. Efectivizada la suspensión, el Consejo Directivo ordenará la instrucción inmediata de sumario a fin de determinar la responsabilidad profesional del notario.

CAPITULO III
DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Art. 8º: La resolución que disponga la instrucción de un sumario consignará los hechos y/o circunstancias configurativas de las presuntas irregularidades, faltas

o incumplimientos imputables y designará Instructor Sumariante, el que será asistido por el personal administrativo cuya colaboración requiera. Para su cometido el Instructor Sumariante dispondrá la realización de todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de requerir la firma del Presidente o su reemplazante en las notas, rogatorias u oficios dirigidos a terceros.

Art. 9º: El Instructor Sumariante realizará todas las diligencias que considere útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la eventual determinación de la responsabilidad profesional del notario involucrado en los mismos. La citación al notario sumariado para prestar declaración debe efectuarse con una anticipación mínima de dos dias. Si no concurriera, sin acreditar justa causa, se proseguirá con las restantes diligencias necesarias para completar las actuaciones, sin perjuicio de su citación posterior a nueva audiencia, supletoria de la anterior.

Art. 10º: Los notarios colegiados y matriculados deberán proporcionar, con carácter preferente, la información y colaboración que pudiera serles requerida y comparecer cuando sea necesario a prestar declaración, considerándose falta si no lo hicieran sin justificación de causa.

Art. 11º: Para el caso de que fuera necesaria la intervención de uno o más peritos, a criterio del Instructor Sumariante, éstos serán designados de oficio y el pago de los gastos y honorarios estará a cargo del notario sumariado, si la intervención del perito fuera motivada por su accionar y resultare responsable.

Art. 12º: Agotada la investigación y recepcionada declaración al notario sumariado o requerido al mismo informe por escrito, si lo considerara pertinente, el Instructor efectuará una síntesis de los hechos y/o irregularidades que surgieren del sumario y correrá vista al sumariado para que en el término de cinco (5) dias formule su descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. En caso de existir denunciante, éste no será parte, pero podrá ser citado a efectos que ratifique o rectifique los términos de su denuncia, y en su caso, para que dé las explicaciones o ampliaciones que se le requieran y ofrezca las pruebas que posea.

Art. 13º: Vencido el término que refiere el artículo anterior si el sumariado o el denunciante hubieren ofrecido pruebas, se ordenará su producción en el plazo que fije la Instrucción.

Art. 14º: Decretada la apertura a prueba el sumariado y/o el denunciante, deberán producir las que hubieren ofrecido en el plazo fijado por el Instructor, quien podrá ampliar el mismo por el término que considere razonable en atención a la cantidad o complejidad de las diligencias o medidas a realizarse. La producción de pruebas competerá exclusivamente al sumariado y/o al denunciante correspondiendo a los mismos realizar todas las diligencias conducentes dentro del plazo fijado, presentando en tiempo y forma las cédulas y oficios para su suscripción por el Instructor o por el presidente del Colegio, en su caso, bajo apercibimiento de tenérsele por decaído el derecho dejado de usar.

Art. 15º: Serán admisibles como prueba de cargo y descargo, todos los medios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, que a juicio del Instructor sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, no pudiendo sin embargo exceder de cinco el número de testigos propuestos.

Art. 16º: Si el notario sumariado ofreciese prueba pericial, deberá proponer el profesional que actuará, a su costa, quien deberá aceptar el cargo en el plazo que se fije, estando a cargo del sumariado la carga de asegurar su comparecencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba. Cuando las pericias deban practicarse sobre escrituras o instrumentos públicos, los estudios que se requieran se harán en el lugar donde se encuentren los mismos y con control del Instructor Sumariante, a quien el perito deberá comunicar lugar, día y hora en que desarrollará su cometido, con anticipación no menor de dos (2) días y podrá ser asistido por el Inspector Notarial.

Art. 17º: El notario sumariado podrá asistir a todas las audiencias de prueba que se fijen y controlar la recepción de las mismas, siendo facultativo hacerse representar o patrocinar por letrados.

Art. 18º: En lo que no estuviere expresamente previsto en la Ley Notarial o en el

presente reglamento en materia de prueba, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.

Art. 19º: Serán notificadas personalmente en el expediente, por cédula, telegrama colacionado o carta documento, todas las providencias que ordenan traslados o vistas, las que resuelven recusaciones o excusaciones, las que disponen la instrucción del sumario, las que ordenan la suspensión preventiva, las que declaran la apertura a prueba o la causa de puro derecho, las que disponen la producción de las pruebas o las declaran inadmisibles, toda citación a prestar declaración y la resolución que en definitiva dicte el Consejo Directivo. El sumariante podrá disponer la notificación personal de otras providencias para garantizar su real conocimiento por parte del notario sumariado.

Art. 20º: A los fines de las notificaciones de los actos señalados en el artículo anterior y de las distintas diligencias que se dispongan, el notario sumariado deberá colaborar con el Instructor concurriendo a la sede del Colegio cuando sea requerido.

Art. 21º: Concluida la producción de las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Instructor decretará la clausura del período probatorio y correrá traslado al notario sumariado por cinco (5) días para que ejerza el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba rendida si lo considera conveniente o necesario. Cumplida esta diligencia o vencido el plazo para hacerlo, se elevará las actuaciones al Consejo, dentro de los cinco (5) dias siguientes, con un informe circunstanciado de las constancias de la causa y las diligencias realizadas.

Art. 22º: Si no fuere necesaria la realización de medidas probatorias y se considerara la cuestión como de puro derecho así se lo declarará y el Instructor elevará las actuaciones al Consejo Directivo para la pertinente resolución.

Art. 23º: El Consejo Directivo tomará conocimiento de las actuaciones en la primera reunión posterior a su elevación y dictará la correspondiente resolución dentro del plazo establecido por el art. 82 de la Ley N° 3743.

Art. 24º: En los casos de suspensión aplicada por el Colegio o por el Tribunal de Superintendencia, o de destitución, una vez que la medida quede firme, el Colegio determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva. Esta resolución, será tomada por el Presidente o quien lo reemplace, se notificará personalmente o por cédula o carta documento y se publicará por tres dias en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 de la Ley N° 3743.

Art. 25º: Si se encontrase pendiente un proceso penal en contra del notario sumariado, por el mismo hecho o hechos conexos o directa o indirectamente vinculados, podrá dictarse resolución en el ámbito disciplinario administrativo cuando hubiese suficientes elementos de convicción para ello, sin perjuicio del posterior agravamiento de la sanción si resultare condenado en sede penal.

CAPITULO IV.
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 26º: Los consejeros, instructores sumariales y/o personal que intervengan en las actuaciones podrán ser recusados y deberán excusarse conforme a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley N° 3743. No es admisible la recusación sin causa.

Art. 27º: Las excusaciones y recusaciones serán resueltas en única instancia por el Consejo Directivo, absteniéndose de intervenir con su voto el Consejero que se haya excusado o haya sido recusado.

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS

Art. 28º: Las providencias y resoluciones del Instructor sumariante o del Consejo Directivo que no sea la sentencia definitiva, serán susceptibles de recurso de reconsideración o reposición, que deberá ser fundado e interpuesto ante quien lo dictó, dentro del plazo de tres días, para que el mismo las deje sin efecto o las rectifique. El sumariante resolverá sin mas trámite la reposición interpuesta contra una providencia por él dictada en el plazo de cinco días, salvo que el recurso se haya deducido con el de apelación en subsidio por ante el

Consejo Directivo, en cuyo caso, desestimada la reposición elevará las actuaciones al mismo para su conocimiento y decisión en igual término. El Consejo Directivo resolverá el recurso de reposición interpuesto contra una providencia o resolución dictada por él mismo y que no sea la sentencia definitiva, dentro de los cinco días. La interposición del recurso de reconsideración no suspende el plazo para deducir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, que prevé el artículo 82 de la Ley N° 3743. Con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva podrá ser aplicable por analogía lo dispuesto por el art. 166 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO VI
DE LOS PLAZOS

Art. 29º: Los plazos a que refiere este Reglamento se contarán por dias hábiles administrativos y se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. Sin perjuicio de ello, el Instructor podrá habilitar dias y horas cuando el peligro de malograr una diligencia o circunstancias de personas, tiempo o lugar, lo hicieran aconsejable.

Art. 30º: Los términos correrán a partir de la notificación respectiva, pudiendo ser prorrogados de oficio por el instructor sumariante o a pedido de parte interesada, antes de vencidos los mismos y por un término igual al prefijado, siempre que se invocare y demostrare justa causa. Ninguna presentación de escritos, ni agregación de pruebas se aceptará, vencidos los términos establecidos.

Art. 31º: La ampliación del plazo prevista en el tercer apartado del art. 81 de la Ley N° 3743 se considerará operada automáticamente por su mero vencimiento y podrán excluirse de su cómputo los dias que por razones de fuerza mayor o ajenas a su voluntad el Instructor no pueda disponer actuaciones o diligencias o los que la realización de éstas insuman.-